



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-60/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADOS: C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, ASÍ COMO PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a siete de junio de dos mil veintiuno.

V I S T A S las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-60/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Morena, por conducto del C. Darbé López Mendivil, representante propietario del Partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Ernesto Gándara Camou, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora por la candidatura común PRI-PAN-PRD, por lo que denominó como la presunta difusión de propaganda electoral engañosa, con la intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, en transgresión a los principios de certeza y máxima publicidad, así como, el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada; asimismo, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la candidatura común antes señalada, por su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. **Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

3. **Interposición de la denuncia.** Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, el C. Darbé López Mendivil, representante propietario del Partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó una denuncia en contra del C. Ernesto Gándara Camou, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora por la candidatura común PRI-PAN-PRD, por la presunta difusión de propaganda electoral engañosa, con la intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, en transgresión a los principios de certeza y máxima publicidad, así como, el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada; asimismo en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la candidatura común antes señalada, por su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. **Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno (ff.17-24), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia interpuesta por el

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

representante propietario del Partido Morena, C. Darbé López Mendivil, registrándola bajo número de expediente IEE/JOS-95/2021, en donde, entre otras cosas, se señalaron las doce horas del día veintiuno de mayo del año que transcurre, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral local, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (ff.48-50, 51-81 y 83-91) el C. Ernesto Gándara Camou, así como los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el primero por su propio derecho y los demás por conducto de sus respectivos representantes ante el organismo electoral antes mencionado, CC. Sergio Cuéllar Urrea y Carlos Ernesto Navarro López, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (ff.92-98), se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivadas de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que compareció la parte denunciante, por conducto del C. Enoc Gerónimo Hernández Flores, así como los denunciados C. Ernesto Gándara Camou y partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes, CC. Víctor René Silva Torres, Héctor Francisco Campillo Gámez y Jesús Eduardo Chávez Leal, respectivamente; asimismo, se hizo constar la incomparecencia del diverso denunciado Partido de la Revolución Democrática.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre las probanzas de las partes, dispensando el desahogo de las documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo; posteriormente, procedió a dar fe del contenido de la USB anexa a la denuncia, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

4. Medidas cautelares. Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno (ff.27-33), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.

Posteriormente, por acuerdo CPD37/2021 (ff.99-108), de fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, la Comisión Permanente en comento aprobó la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El treinta de mayo del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-444/2021 (ff.1-2), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-95/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.114-117).

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno (ff.118-119), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral cinco de la fracción que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-60/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las trece horas con diez minutos del día cuatro de junio del presente año, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

Por último, se requirió al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, para que señalara correo electrónico mediante el cual se le pudiera dar acceso a la audiencia de alegatos señalada en el párrafo que antecede, el cual proporcionó mediante correo remitido a la cuenta oficialiateesonora@gmail.com de este Tribunal, el uno de junio del año que transcurre (ff.120-121).

2. Audiencia de alegatos. Conforme a lo ordenado en el auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno señalado en el numeral que antecede, a las trece horas con diez minutos del día cuatro de junio del año en curso, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte

denunciante, Partido Morena, por conducto de su representante, C. Enoc Gerónimo Hernández Flores; así como los denunciados C. Ernesto Gándara Camou y partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes CC. Víctor René Silva Torres, Héctor Francisco Campillo Gámez y Jesús Eduardo Chávez Leal, respectivamente; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la incomparecencia del diverso denunciado, Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a realizar alegatos de clausura.

3. Citación para audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, se citó a la audiencia de juicio a las doce horas del día siete de junio del presente año, para efecto de emitir resolución en el presente asunto, la cual se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral, conducta sancionable a través de la presente vía, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis XLIII/2016, de rubro: ***“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”***³.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances

³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, México: TEPJF, pp. 67-68.

y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Cuestión previa a dilucidar. El denunciado Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Instituto electoral local, C. Carlos Ernesto Navarro López, en su respectivo escrito por medio del cual comparece al presente procedimiento, señala que la presente denuncia debe desecharse, toda vez que la conducta infractora consistente en “difusión de propaganda engañosa” que reclama el denunciante, no se encuentra prevista como violación a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como tampoco es una de las causales de procedencia de denuncias.

De igual manera, manifiesta que si el denunciante no logró aportar pruebas mínimas que al menos permitan ver algún indicio de conducta infractora, entonces la denuncia de mérito debe desecharse, ya que la carga probatoria le corresponde a él, por lo que, si no demostró sus pretensiones, entonces no es dable darle trámite a una denuncia frívola y que, además, no cuenta con elementos suficientes de convicción, ya que únicamente se limita a señalar un video como prueba, en las ligas de internet en donde se circuló, sin que con ello pueda advertirse alguna conducta infractora.

Al respecto, este Tribunal desestima el planteamiento realizado por el representante del Partido de la Revolución Democrática por las siguientes consideraciones:

El artículo 298, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador cuando se denuncie, entre otras cuestiones, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el ordenamiento electoral en comento.

Por su parte, el contenido del artículo 299 de la Ley electoral local, establece que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de la presunta comisión de las conductas señaladas en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en él se establecen, entre los cuales, se encuentra el relativo a que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de

propaganda político o electoral, así como que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Expuesto lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Morena, mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de la misma, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador, por estimar que la conducta consistente en “la presunta difusión de propaganda electoral engañosa, con intención de confundir al electoral al momento de emitir el sufragio, transgrediendo los principios de certeza y máxima publicidad, así como también el derecho de la ciudadanía a ser votado”, encuadraba en el supuesto contenido en la fracción I del artículo 298 a que se refiere el párrafo que antecede.

Por tanto, al advertir que los motivos con los cuales el denunciado sustenta su solicitud, <consistentes en la falta de previsión en la Ley, así como la insuficiencia probatoria respecto de la conducta aquí denunciada> guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, para acreditar la causa de pedir del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁴**.

CUARTO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, el C. Darbé López Mendivil, representante propietario del Partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó una denuncia en contra del C. Ernesto Gándara Camou, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador del

⁴ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estado de Sonora por la candidatura común PRI-PAN-PRD, por la presunta difusión de propaganda electoral engañosa, con la intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, en transgresión a los principios de certeza y máxima publicidad, así como, el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada; asimismo en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la candidatura común antes señalada, por su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

El denunciante manifiesta que el día nueve de mayo tuvo conocimiento que en las redes sociales de Ernesto Gándara Camou, candidato común del PRI-PAN-PRD a Gobernador del Estado de Sonora, se publicó un video titulado “¡Voto ganador!”, seguido de la siguiente leyenda “Este 6 de junio haz de tu voto, ¡un voto ganador” *Cuando cruces la boleta recuerda que va por las mujeres, por los jóvenes, por los pequeños comercios y la reactivación económica de nuestro Estado*”, para lo cual, plasma en su denuncia el contenido de un supuesto video promocional.

Al respecto, señala que el video de mérito fue publicado en las redes sociales de Ernesto Gándara Camou, en los perfiles de Facebook, Instagram y Twitter, correspondientes a los enlaces <https://www.facebook.com/borregogandara/videos/424154518691025>, <https://www.instagram.com/egandarac/> y <https://twitter.com/EGandaraC>.

Derivado de lo anterior, a juicio del denunciante, la publicación del video titulado “¡Voto ganador!” encuadra perfectamente como difusión de propaganda electoral engañosa, con intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, lo cual viola los principios de certeza y máxima publicidad, así como, el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada.

En ese sentido, refiere que la Sala Superior ha definido dos de los principios fundamentales que rigen el ejercicio del derecho a votar, siendo éstos los de libertad y certeza, de manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado por lo que los partidos políticos que compiten en candidatura común en las elecciones deben identificar plenamente en la propaganda electoral que difundan en favor de alguna candidatura, que se encuentran compitiendo en candidatura común, ya sea que incluyan en la propaganda los emblemas de todos los partidos con los que están en alianza o que mencionen con claridad que compiten de esa manera.

Derivado de ello, manifiesta que es clara la intención del denunciado Ernesto Gándara Camou, de posicionar la idea en el electorado que la denominada alianza "VA POR SONORA" se deslinda de las opciones políticas que le otorgan vida jurídica, es decir, trata de ocultarle al ciudadano que con su voto resultaran beneficiados los partidos políticos PRI-PAN-PRD y venden la opción política ciudadana sin intervención de partidos políticos, lo cual a su juicio es falso, antijurídico e inmoral.

Lo anterior, toda vez que mediante acuerdo CG89/2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el registro del convenio de candidatura común para postular candidato a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Señala que, en el mencionado convenio de candidatura común se estableció que el candidato que representaría a las fuerzas políticas sería el propuesto por el Partido Revolucionario Institucional; por tanto, sería ilógico que con la publicación del video titulado "¡Voto ganador!" se pretenda desconocer las opciones políticas que le dan vida jurídica a la candidatura común, pues el hecho de que en la boleta electoral aparezca el emblema de la candidatura común "VA POR SONORA" y no así, los emblemas de cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común, eso no debe ser pretexto para desinformar al electorado y engañarlo, posicionando la idea de que el voto que realicen no beneficiaría a las opciones políticas PRI-PAN-PRD.

Por último, señala que en dicho convenio de candidatura común también se establece la forma en la cual se repartirán los votos obtenidos entre PRI-PAN-PRD, por lo tanto, es claro y evidente que el sufragio que emita el ciudadano tendrá un impacto y beneficio directo en los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; razón por la cual, a fin de privilegiar el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada, se debe ordenar de inmediato la cancelación de la propaganda denunciada en todas sus expresiones.

2. Contestación por parte de los denunciados, C. Ernesto Gándara Camou y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (ff.48-50, 51-81 y 83-91) el C. Ernesto Gándara Camou, así como los partidos políticos Revolucionario

Institucional y de la Revolución Democrática, el primero por su propio derecho y los demás por conducto de sus respectivos representantes, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, señalando para tal efecto lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional.

Refiere el representante de dicho instituto político, que las pruebas aportadas no logran demostrar la existencia de la conducta objeto de la denuncia; de ahí que no se le pueda atribuir el incumplimiento del deber de vigilancia hacia sus candidatos, militantes, simpatizantes o personas relacionadas con sus actividades.

C. Ernesto Gándara Camou.

Por su parte, el ciudadano denunciado C. Ernesto Gándara Camou, señala que de demostrarse la existencia de la propaganda controvertida, ésta se encuentra ajustada al período de campañas, por tanto, no es posible que con ello se incurra en alguna infracción a la normativa electoral al presuntamente solicitar el voto en favor de la denominada alianza "VA X SONORA", ya que es un hecho público y notorio que el ciudadano en comento es candidato común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Asimismo, señala que en la propaganda electoral denunciada no expresó hechos falsos para tratar de engañar al electorado, pues por el contrario, hizo saber hechos reales y fidedignos a través de los cuales explicó la forma en que aparecerá reflejada en la boleta electoral la candidatura común que lo postuló como candidato a la gubernatura del Estado, el emblema común de la misma ("VA X SONORA"), así como la forma en que deben emitir su voto a favor de dicha candidatura.

Refiere que aclarar cómo votar por la denominada candidatura común, representada con el emblema "VA X SONORA", no implica que se esté engañando a las personas u ocultándoles a los ciudadanos que con su voto resultarán beneficiados los partidos políticos PRI, PAN y PRD y con ello se esté desinformando al electorado, pues en el video objeto de la denuncia se menciona a los referidos institutos políticos que lo postularon a la gubernatura del Estado.

Señala además, que el hecho de que en la boleta no aparezcan los emblemas individuales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no significa que se quebrante la ley, ni que se esté engañando a los electores, ya que acorde con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 59/2014 y 50/2016 y sus acumuladas, a diferencia de las coaliciones, tratándose de

convenios de candidatura común, es constitucional que se acuerde el "emblema común" de los partidos políticos que la integran y el o los colores con los que participarán.

Por tanto, si atendiendo a lo pactado en el convenio de candidatura común, los institutos políticos que participaron, decidieron no aparecer con sus respectivos emblemas individuales en la boleta y demás documentación electoral, sino competir en el proceso electoral local en curso, utilizando un emblema común, entonces debe prevalecer lo pactado entre ellos, precisamente porque el emblema común que se elija no necesariamente debe llevar todos los emblemas individuales de cada instituto político que suscriba la candidatura común.

Bajo esas premisas, a juicio del denunciado, y de demostrarse la existencia de la propaganda objeto de la litis, debe concluirse que, el hecho de que no se hubiese mencionado a los institutos políticos que conforman la denominada candidatura común "VA X SONORA", en el video materia de la misma, ello no actualiza la infracción electoral engañosa atribuida, así como tampoco una vulneración a los principios de certeza y máxima publicidad, ni el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada, ya que debe recordarse que en las opciones de elección, la boleta contiene otros elementos que ayudan a los electores a emitir un voto informado y confiable, además del emblema común de los partidos políticos y el color o colores con los que decidieron participar, como lo son, el nombre del candidato y el cargo por el que se compete.

Partido de la Revolución Democrática.

El partido de mérito, señala que contrario a lo que sostiene el denunciante, el video que describe en su escrito no vulnera el derecho de votar libremente, toda vez que no nos encontramos en la etapa de veda electoral y, por el contrario, estamos en la de campaña electoral, lo cual, tal como su naturaleza jurídica indica, el objetivo es buscar la obtención del voto ciudadano; por tanto, si en el video objeto de la denuncia, el candidato Ernesto Gándara indica cómo habrá de votar el próximo seis de junio, esto lo hizo en pleno ejercicio de su derecho político-electoral de participar en campaña como candidato a la gubernatura del Estado, dentro de la etapa establecida para ello.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la difusión de propaganda electoral engañosa, con la intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, en transgresión a los principios de certeza y máxima

publicidad, así como, el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada, todo ello derivado del contenido de un presunto video publicado en las redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram* del C. Ernesto Gándara Camou, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora por la candidatura común PRI-PAN-PRD; y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

QUINTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre*

acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

DENUNCIADOS
C. Ernesto Gándara Camou, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, por la candidatura común PRI-PAN-PRD, así como los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
CONDUCTAS IMPUTADAS
Respecto del C. Ernesto Gándara Camou, se le atribuye la presunta difusión de propaganda electoral engañosa, con la intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, en transgresión a los principios de certeza y máxima publicidad, así como, el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada; y en lo que respecta a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se les atribuye la responsabilidad en la modalidad de <i>"culpa in vigilando"</i> .
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁵, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Relación de los elementos de prueba.

Por parte del denunciante:

1. Documental privada. Consistente en impresión fotográfica de la propaganda denunciada (f.7).
2. Técnica. Consistente en dispositivo de almacenamiento USB que contiene el video de la presunta propaganda electoral engañosa.
3. Documental pública. Consistente en constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que acredita al C. Darbé López Mendivil como representante propietario del Partido Morena (f.15).

En el entendido de que, respecto del denunciado, Partido de la Revolución Democrática, no se le tuvo por admitida ninguna de las pruebas que ofreció; asimismo, por parte de los diversos denunciados C. Ernesto Gándara Camou y Partido Revolucionario Institucional, quienes comparecieron al presente juicio a través de sus respectivos escritos de contestación presentados en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (ff.48-50 y 51-81), no se ofreció medio de prueba alguno.

Por otra parte, se cuenta con acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno (ff.41-47), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de fecha trece de mayo del año en curso (ff.17-24), y la cual consistió en dar fe de la existencia y contenido de los enlaces <https://www.facebook.com/borregogandara/videos/424154518691025>, <https://www.instagram.com/egandara/> y <https://twitter.com/EGandaraC>.

Por último, de las constancias que obran en autos, se advierte lo relativo a la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de fecha veintiuno

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

de mayo de dos mil veintiuno, en la cual, el órgano instructor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio fe del material contenido en el dispositivo de almacenamiento USB proporcionado por el denunciante (ff.92-98).

Valoración legal y concatenación probatoria

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco constitucional, legal y teórico aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada constituye o no violación a la normatividad electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco teórico, constitucional y legal relacionado a la propaganda político electoral y, por estimarlo necesario para la resolución del presente asunto, también se abordará lo atinente a los actos de campaña.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

Por su parte los artículos 208 y 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

[...]

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie, además de aquellas conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral, la comisión de aquellas que se estimen en contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general y, finalmente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de los actos de campaña son todos aquellos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado; de igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de dichas conductas fuera de los plazos y términos permitidos, deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

3.1 Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indubitable que las nuevas tecnologías de la comunicación⁶ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal.

⁶ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es incuestionable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país; sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral, más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este órgano jurisdiccional se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

⁷ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los diversos asuntos SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Tribunal Electoral siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido del video alojado en los enlaces proporcionados por el denunciante, correspondientes a las redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*⁸ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido del video objeto de la denuncia, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, donde se encuentra alojado el mismo (como podría ser una publicación pagada, sin que esto, por sí sólo, sea determinante), permita suponer que la

⁸ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales, en donde tienen cuentas.

finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su objetivo era la de posicionar favorable o negativamente a alguna opción electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de la posible infracción que se pueda cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa⁹ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

⁹ Criterio sustentado en la tesis intitulada “DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS”, consultable en: [//sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf).

Así, es que en materia electoral resulta de mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda, que el denunciante estima vulnerada.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017¹⁰, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada uno exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los mismos, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de mérito, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de

¹⁰ Sentencia relativa al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, correspondiente al expediente SUP-REP-123/2017, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0123-2017.pdf

cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado C. Ernesto Gándara Camou, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, difundió propaganda electoral engañosa, con la intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, en transgresión a los principios de certeza y máxima publicidad, así como, el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada, todo ello, a través de un video publicado en las redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, correspondientes a los enlaces <https://www.facebook.com/borregogandara/videos/424154518691025>, <https://twitter.com/EGandaraC> y <https://www.instagram.com/egandarac/>, respectivamente.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta atribuida al C. Ernesto Gándara Camou, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, estos últimos por la responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de

verificar si en la especie, se acredita su existencia, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a la diversa probanza admitida en la audiencia de mérito, consistente en constancia de acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (f.15), ésta se encuentra encaminada a demostrar la personería del C. Darbé López Mendívil, quien comparece en representación del Partido Morena, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con una impresión fotográfica de la propaganda denunciada, cuyas características son relativas al contenido del archivo de video que obra en el dispositivo USB aportado por el promovente, el cual a su vez resulta ser el mismo que se encuentra alojado en las redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, correspondientes a los enlaces <https://www.facebook.com/borregogandara/videos/424154518691025>, <https://twitter.com/EGandaraC> y <https://www.instagram.com/egandarac/>, respectivamente, esto último de cuyo contenido dio fe la autoridad sustanciadora mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno (ff.41-47), en los siguientes términos:

042



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web "Facebook", en concreto a la cuenta "Ernesto Gándara", en la que se advierte la publicación de un texto y un video de una duración de un minuto y dos segundos (01:02), lo cual se detalla a continuación: - - - -

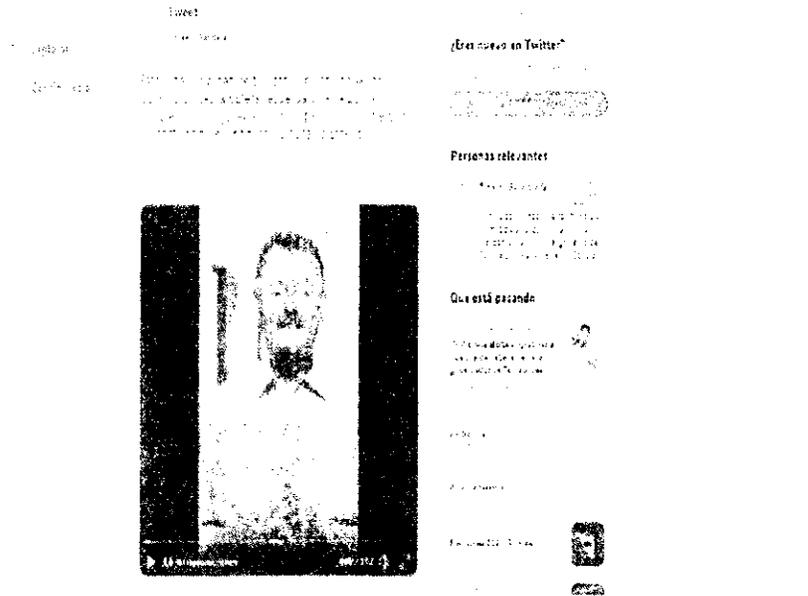
Texto de la publicación: "Ernesto Gándara 9 de mayo a las 06:00 ¡Voto ganador! Este 6 de junio haz de tu voto, ¡un voto ganador! Cuando cruces la boleta recuerda que va por las mujeres, por los jóvenes, por los pequeños comercios y la reactivación económica de nuestro Estado. #VaXSonora #SONORAGANADORA"

Video de la publicación: Se advierte el audio que se transcribe a continuación: - - - - -

Vos masculina: "Algunas personas se me han acercado para decirme queremos votar por el borrego, pero cómo hay que votar, por el PRI, por el PAN, por el PRD, cómo esta eso de la alianza y la respuesta es muy sencilla, por primera vez en la boleta para gobernador no aparecerán los partidos, por primera vez en la boleta aparecerán las y los sonorenses y estarán aquí en este símbolo, que dice va por Sonora, aquí están las mujeres que quieren respeto y protección, aquí están las y los jóvenes que buscan oportunidades, aquí están los pequeños comerciantes, trabajadores y trabajadoras que buscan reactivarse ya, por eso te digo, cuando estés en la casilla piensa que tu voto va por todos ellos, va por la reactivación de Sonora, de tu familia, tu reactivación y entonces sí, vota así, donde dice va por Sonora, ese es el voto ganador"; de igual forma se observa durante la reproducción del video a una persona hablando, de sexo masculino, tez clara y cabello y bigote castaños, vestido con camisa de color azul; en los primeros trece segundos se observa el texto "TU VOTO GANADOR" de color amarillo, en el segundo veintitrés aparece una ilustración de una boleta electoral de gubernatura y enfoca a un logo con el siguiente texto: "VA X SONORA" y al lado derecho del mismo aparece una X de color negro, en el segundo cincuenta y tres aparece una ilustración de una boleta electoral de gubernatura y enfoca a un logo con el siguiente texto: "VA X SONORA" y al lado derecho del mismo aparece una X de color negro. - - - - -

043

Acto seguido, procedí a colocarme en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: [https://twitter.com/EGandaraC](#) y procedí a buscar la publicación señalada en las publicaciones de fecha 9 de mayo del año 2021; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito. -----



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web "Twitter", en concreto a la cuenta "Ernesto Gándara", en la que se advierte la publicación de un texto y un video de una duración de un minuto y dos segundos (01:02), lo cual se detalla a continuación: ----

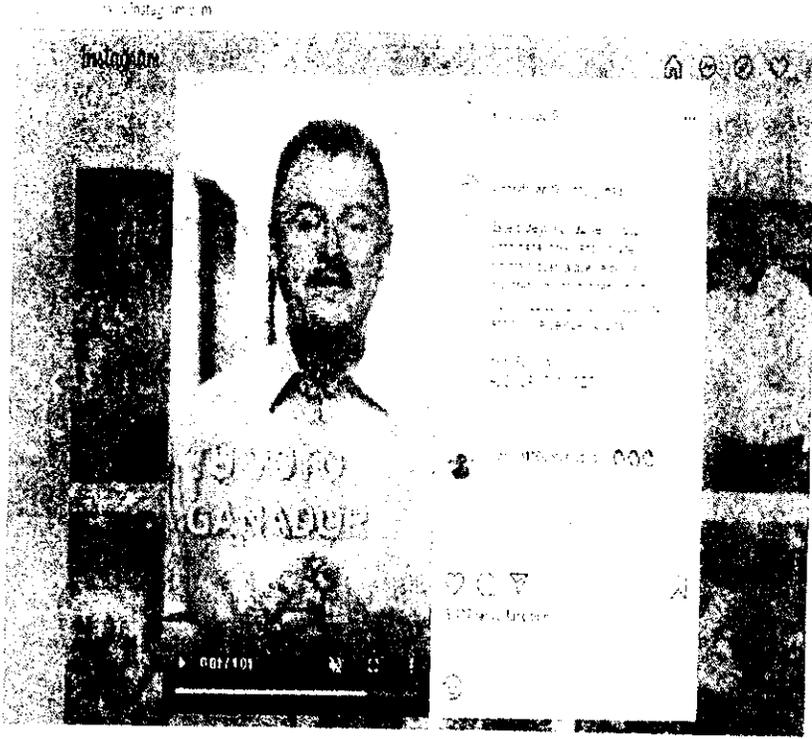
Texto de la publicación: "Ernesto Gándara @EGandaraC Este 6 de junio haz de tu voto, ¡un voto ganador! Cuando cruces la boleta recuerda que va por las mujeres, por los jóvenes, por los pequeños comercios y la reactivación económica de nuestro Estado #VaXSonora #SONORAGANADORA 6.02 a.m. 9 may 2021"-----

Video de la publicación: Se advierte el audio que se transcribe a continuación: -----

Vos masculina: "Algunas personas se me han acercado para decirme queremos votar por el barrego pero cómo hay que votar, por el PRI, por el PAN, por el PRD, cómo esta eso de la alianza y la respuesta es muy sencilla, por primera vez en la boleta para gobernador no aparecerán los partidos, por primera vez en la boleta aparecerán las y los sonorenses y estarán aquí en este símbolo que dice va por Sonora, aquí están las mujeres que quieren respeto y protección, aquí están las y los jóvenes que buscan oportunidades, aquí están los pequeños comerciantes, trabajadores y trabajadoras que buscan reactivarse ya, por eso te digo, cuando estés en la casilla piensa que tu voto va por todos ellos, va por la reactivación de Sonora, de tu familia, tu reactivación y entonces sí vota así, donde dice va por Sonora, ese es el voto ganador"; de igual forma se observa durante la reproducción del video a una persona hablando, de sexo masculino, tez clara y cabello y bigote castaños, vestido con camisa de color azul; en los primeros trece segundos se observa el texto "TU VOTO GANADOR" de color amarillo, en el segundo veintitrés aparece una ilustración de una boleta electoral de gubernatura y enfoca a un logo con el siguiente texto: "VA X SONORA" y al lado derecho del mismo aparece una X de color negro. en el segundo cincuenta y tres aparece una ilustración de una boleta electoral de

gubernatura y enfoca a un logo con el siguiente texto: "VA X SONORA" y al lado derecho del mismo aparece una X de color negro. -----

Acto seguido, procedí a colocarme en la barra de dirección electrónica transcribi la siguiente liga: <https://www.instagram.com/egandarac/> y procedí a buscar la publicación señalada en las publicaciones de fecha 9 de mayo del año 2021; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito. -----



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web "Instagram", en concreto a la cuenta "egandarac", en la que se advierte la publicación de un texto y un video de una duración de un minuto y un segundo (01:01), lo cual se detalla a continuación: -----

Texto de la publicación: "egandarac ¡Voto ganador! Este 6 de junio haz de tu voto, ¡un voto ganador! Cuando cruces la boleta recuerda que va por las mujeres, por los jóvenes, por los pequeños comercios y la reactivación económica de nuestro Estado. #VaXSonora #SONORAGANADORA 1 sem 9 DE MAYO" -----

Video de la publicación: Se advierte el audio que se transcribe a continuación: -----

Vos masculina: "Algunas personas se me han acercado para decirme queremos votar por el borrego, pero cómo hay que votar, por el PRI, por el PAN, por el PRD, cómo esta eso de la alianza y la respuesta es muy sencilla, por primera vez en la boleta para gobernador no aparecerán los partidos, por primera vez en la boleta aparecerán las y los sonorenses y estarán aquí en este símbolo, que dice va por Sonora, aquí están las mujeres que quieren respeto y protección, aquí están las y los jóvenes que buscan oportunidades, aquí están los pequeños comerciantes, trabajadores y trabajadoras que buscan reactivarse ya, por eso te digo, cuando estés en la casilla piensa que tu voto va por todos ellos, va por la reactivación de Sonora, de tu familia, tu reactivación y entonces sí, vota así, donde dice va por Sonora, ese es el voto ganador"; de igual forma se observa durante la reproducción del video a una persona hablando, de sexo masculino. -----

046



 Se hace constar que es un video de una duración de un minuto y dos segundos (01:02), el cual se detalla a continuación: -----

Se advierte el audio que se transcribe a continuación: -----

Vos masculina: "Algunas personas se me han acercado para decirme queremos votar por el borrego, pero cómo hay que votar, por el PRI, por el PAN, por el PRD, cómo esta eso de la alianza y la respuesta es muy sencilla, por primera vez en la boleta para gobernador no aparecerán los partidos, por primera vez en la boleta aparecerán las y los sonorenses y estarán aquí en este símbolo, que dice va por Sonora, aquí están las mujeres que quieren respeto y protección, aquí están las y los jóvenes que buscan oportunidades, aquí están los pequeños comerciantes, trabajadores y trabajadoras que buscan reactivarse ya, por eso te digo, cuando estés en la casilla piensa que tu voto va por todos ellos, va por la reactivación de Sonora. de tu familia, tu reactivación y entonces sí, vota así, donde dice va por Sonora, ese es el voto ganador"; de igual forma se

Página 6 de 7

observa durante la reproducción del video a una persona hablando, de sexo masculino, tez clara y cabello y bigote castaños, vestido con camisa de color azul, en los primeros trece segundos se observa el texto "TU VOTO GANADOR" de color amarillo, en el segundo veintitrés aparece una ilustración de una boleta electoral de gubernatura y enfoca a un logo con el siguiente texto: "VA X SONORA" y al lado derecho del mismo aparece una X de color negro, en el segundo cincuenta y tres aparece una ilustración de una boleta electoral de gubernatura y enfoca a un logo con el siguiente texto: "VA X SONORA" y al lado derecho del mismo aparece una X de color negro. -----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las catorce horas con veintinueve minutos del día veinte de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE. -----



LIC. GRISELDA GUADALUPE LUNA COTA
 EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno como documental pública, conforme a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y mediante la cual dio fe del contenido de los enlaces <https://www.facebook.com/borregogandara/videos/424154518691025>, <https://twitter.com/EGandaraC> y <https://www.instagram.com/egandaraC/>, correspondientes a las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, respectivamente, en donde constató la existencia de un video con duración de un minuto y dos segundos, y el cual resulta ser el mismo contenido que obra en el dispositivo USB aportado por el denunciante, así como a la imagen impresa anexa a la denuncia.

6. Caso concreto.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis de los argumentos y probanzas aportadas por el denunciante, este órgano jurisdiccional determina que los mismos no acreditan los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuye al C. Ernesto Gándara Camou, consistente en la presunta difusión de propaganda electoral engañosa, con la intención de confundir al electorado al momento de emitir

el sufragio, en transgresión a los principios de certeza y máxima publicidad, así como, el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada; por lo siguiente:

En primer término, en cuanto a los argumentos que señalan que con la presunta publicación del video objeto de la denuncia, titulado "Voto ganador", el denunciado pretende engañar al electorado, al posicionar la idea de que la denominada alianza "Va por Sonora" se deslinda de las opciones políticas que le otorgan vida jurídica, tratando de ocultar al ciudadano que con su voto resultarán beneficiados los partidos políticos PRI-PAN-PRD, este Tribunal determina que no le asiste la razón al denunciante, toda vez que conforme a lo dispuesto en los preceptos 99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, en el convenio de candidatura común debe quedar pactado el emblema común de los partidos políticos que lo conforman y el color o colores con que se participa.

Por lo que, como antecedente al caso, conforme a lo analizado en la diversa resolución¹¹ emitida en el expediente RA-TP-26/2021 y acumulados RA-SP-28-2021 y RA-TP-29-2021, del índice de este Tribunal, en el convenio de candidatura común celebrado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por los referidos institutos políticos, para postular candidato común a la Gubernatura del Estado de Sonora, a elegirse en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó mediante Acuerdo CG89/2021¹², se acordó, respecto del emblema con el que participarían los institutos políticos señalados en el párrafo que antecede, lo siguiente:

"QUINTA. Del emblema común y color o colores con que se participa. Acuerdan los partidos políticos que el emblema y colores bajo los que se participan en la candidatura común será el siguiente:

¹¹ Resolución emitida por este Tribunal, el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente RA-TP-26/2021 y acumulados RA-SP-28-2021 y RA-TP-29-2021; disponible para consulta en el enlace <https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/RAT2621.pdf>

¹² Acuerdo CG89/2021, "Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG89-2021.pdf>



Los colores del emblema son negro con combinación de los colores, azul, rojo y amarillo.

El presente emblema deberá ser empleado en todos y cada uno de los actos de campaña, transmisiones televisivas, en medios de comunicación electrónica e impresa, así como propaganda, utilitarios y cualquiera que implique la difusión de la candidatura motivo del presente instrumento”.

“SEXTA. De la denominación de la candidatura común.

Las partes acuerdan que la denominación de la candidatura común, será “VA POR SONORA”

(Lo resaltado es nuestro).

Asimismo, derivado del análisis de diversos preceptos legales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución RA-TP-26/2021 y acumulados, se llegó a la conclusión de que, si en el convenio de candidatura común, los institutos políticos que participan, decidieron no aparecer con sus respectivos emblemas individuales en la boleta y demás documentación electoral, sino competir en el proceso electoral local en curso, utilizando un emblema común, entonces debe prevalecer lo pactado entre ellos, justamente porque, el emblema común que se elija no necesariamente debe llevar todos los emblemas individuales de cada instituto político que suscriba la candidatura común, pues en tales términos no se encuentran redactados los numerales 99 BIS fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 8 fracción II y 22, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.

Resulta importante destacar, que la resolución RA-TP-26/2021 y acumulados antes citada, fue impugnada en su momento ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien mediante sentencia¹³ emitida con fecha veintisiete de abril del año que transcurre, en el expediente SUP-JRC-44/2021 y

¹³ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente SUP-JRC-44/2021 y acumulado SUP-JRC-45/2021; disponible para consulta en el enlace https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0044-2021.pdf

acumulado SUP-JRC-45/2021, resolvió confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, mediante Acuerdo CG113/2021¹⁴, el Consejo General del Instituto electoral local aprobó el registro y la candidatura del hoy denunciado C. Ernesto Gándara Camou, para contender por el cargo de Gobernador del estado de Sonora, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; acuerdo en donde se precisó, entre otras cuestiones, que dicha forma de asociación tiene como denominación la frase "Va x Sonora".

La materia del Acuerdo CG113/2021, precisado en el párrafo anterior, constituye un documento público y notorio¹⁵ que se encuentra al alcance de la sociedad en el portal oficial del organismo electoral de mérito, así como en el Boletín Oficial y Archivo del Gobierno del Estado de Sonora¹⁶, por lo que es permisible afirmar, que el elector está en posibilidad de consultar en todo momento los términos bajo los cuales los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática convinieron participar para la elección de la gubernatura en Sonora en el proceso electoral 2020-2021, como lo es, lo relativo al nombre del candidato y la denominación de dicha forma de asociación, y estando así, en aptitud de emitir su voto de manera informada.

Por lo anterior, contrario a lo que aduce el denunciante respecto del video objeto de análisis, no se advierte que por parte del C. Ernesto Gándara Camou, existiera intención alguna de engañar al electorado, ni tampoco ocultar que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática integran la candidatura común "Va x Sonora" que lo postuló, pues como ya se expuso, al momento de convenir contender en el proceso electoral

¹⁴ Acuerdo CG113/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG113-2021.pdf>

¹⁵ En términos de lo previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**.

¹⁶ Boletín identificado bajo Tomo CCVII, Número 24 Secc. V; publicado el jueves veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; disponible para consulta en el enlace <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2021/03/2021CCVII24V.pdf>

2020-2021 a través de dicha forma de asociación, los institutos políticos en comento establecieron que el emblema "Va x Sonora" se emplearía en todos y cada uno de los actos de campaña, transmisiones televisivas, en medios de comunicación electrónica e impresa, así como propaganda, utilitarios y cualquiera que implique la difusión de la candidatura común señalada.

Precisado lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el apartado de marco teórico de la presente resolución, este Tribunal procede a analizar el contenido del video objeto de la denuncia, conforme a los elementos sobre los cuales dio fe el funcionario electoral mediante acta circunstanciada de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, a fin de determinar si el mismo contraviene normas sobre propaganda político o electoral.

a) **La identificación del emisor del mensaje:** En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado que el C. Ernesto Gándara Camou emitió, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Sonora, el mensaje contenido en el video publicado el nueve de mayo de dos mil veintiuno, en los enlaces <https://www.facebook.com/borregogandara/videos/424154518691025>, <https://twitter.com/EGandaraC> y <https://www.instagram.com/egandarac/>, correspondientes a las redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*; ello, toda vez que tal circunstancia fue admitida por el mismo denunciado, al momento de comparecer al presente juicio a dar contestación a la denuncia incoada en su contra.

b) **Contexto en el que se emitió el mensaje:** El video publicado en las redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, fue publicado el nueve de mayo del año que transcurre, esto es, durante el periodo comprendido para el desarrollo de la campaña electoral a la gubernatura del Estado; ello, de conformidad con el calendario electoral referido en el numeral dos del *RESULTANDO I* de la presente resolución.

Asimismo, por cuanto hace al contenido del video objeto de la denuncia, del mismo es posible advertir que el hoy denunciado explica de manera ejemplificativa y gráfica cómo votar por los partidos políticos "PRI", "PAN" y "PRD", señalando que deberá ser a través del símbolo que dice "Va por Sonora", seguido del discurso que a la letra dice: *"aquí están las mujeres que quieren respeto y protección, aquí están las y los jóvenes que buscan oportunidades, aquí están los pequeños comerciantes, trabajadores y trabajadoras que buscan reactivarse ya, por esto te digo, cuando estés en la casilla piensa que tu voto va por todos ellos, va por la reactivación de*

*Sonora, de tu familia, tu reactivación, y entonces sí, vota así, donde dice va por Sonora, ese es el voto ganador*¹⁷; entendiéndose esto último como un mensaje emitido en el contexto de la campaña electoral, en donde el candidato relaciona la opción electoral que lo postula con beneficios para la sociedad, como es, respeto y protección para las mujeres, oportunidades para los jóvenes y reactivación del Estado en distintos ámbitos como el sector comercial y laboral.

Por lo anterior, el video difundido a través de diversas redes sociales, no contraviene las normas sobre propaganda político-electoral, toda vez que su contenido se generó en el contexto de las campañas electorales, en donde el candidato expone a la sociedad su oferta política, así como la de los partidos que lo postularon, e invita al electorado a emitir su voto en favor de la alianza que lo representa.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba aportados por el denunciante, los cuales obran en autos, no se advierte la contravención a normas sobre propaganda político-electoral, mucho menos la intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, por parte del C. Ernesto Gándara Camou, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados, tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del C. Ernesto Gándara Camou, la difusión de propaganda electoral engañosa, con la intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, en transgresión a los principios de certeza y máxima publicidad, así como, el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada, en términos del artículo 298, fracción I de la Ley electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los institutos políticos antes mencionados responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

¹⁷ De conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, misma que obra en autos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción atribuida al C. Ernesto Gándara Camou, consistente en la difusión de propaganda electoral engañosa, con la intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio; así como lo atinente a la responsabilidad de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL